



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

Ibagué (Tolima) octubre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras (Propietario)
Solicitante	: Héctor Mejía Soto.
Predio	: La Esperanza Folio Matrícula Inmobiliaria No. 364-8302 Código Catastral 00-02-0015-0067-000

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación del señor HÉCTOR MEJÍA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.944.321 expedida en Líbano (Tolima), en su condición de víctima desplazada en forma forzosa del predio LA ESPERANZA, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.364-8302 y Código Catastral No.00-02-0015-0067-000, ubicado en la Vereda PRIMAVERA ALTA, del Municipio de VILLAHERMOSA (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor **HECTOR MEJIA SOTO**, en su calidad de **PROPIETARIO** y **VÍCTIMA** de DESPLAZAMIENTO FORZADO, de la finca LA ESPERANZA, distinguida con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-8302 y Código Catastral No. 00-02-0015-0067-000, ubicado en la Vereda PRIMAVERA ALTA, del Municipio de Villahermosa (Tolima), actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

Abandonadas Forzosamente, mediante Constancia de Inscripción No. CI 00163 expedida en diciembre 9 de 2016, por parte de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual No. 1 de la web.

No obstante, dentro del trámite judicial, la apoderada de las víctimas solicitantes allegó escrito que obra a folio virtual No. 69, mediante el cual informó que respecto del levantamiento de las coordenadas y linderos realizado inicialmente al predio objeto de restitución de nombre la Esperanza, éstas se habían traslapado con otro inmueble colindante llamado La Secreta, propiedad de las hijas del señor HECTOR MEJIA SOTO, por lo cual, la Unidad de Restitución de Tierras junto con profesionales topógrafos, procedió a realizar un nuevo levantamiento de identificación plena sobre los fundos en mención, el cual fue aportado al proceso en el mismo escrito.

Así las cosas, se tendrá como identificación plena de la finca a restituir, el nuevo informe técnico predial y de georreferenciación realizado por el área topográfica de la Unidad de Tierras en fecha septiembre 1º del año en curso, que corrigió la resolución de micro focalización No. RI 1525 de 2014, y se ordenará su actualización en el Registro de Tierras Despojadas de conformidad al art. 95 de la Ley 1448 de 2011.

1.3.- En el mismo sentido, el señor HECTOR MEJIA SOTO, solicitó que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita, interponiendo a su favor la correspondiente solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la resolución RI No. 01563 adiada diciembre 9 de 2016.

1.4.- La causa petendi expuesta resume que al señor HECTOR MEJIA SOTO, adquirió el predio la Esperanza por compraventa realizada al señor LUIS CARLOS CASTAÑO, como consta en la Escritura Pública No. 654 del 17 de junio de 1986 protocolizada ante la Notaría Única del Círculo de Líbano (Tol).

1.5.- Mediante Escritura Pública No. 1154 de agosto 10 de 1986, de la Notaría Única del círculo de Líbano (Tol), el señor HECTOR MEJIA SOTO constituyó a favor del Banco Cafetero hoy DAVIVIENDA S.A., hipoteca abierta sobre el predio objeto de restitución, sin que a la fecha se haya levantado.

1.6.- Igualmente se impuso medida cautelar al predio la Esperanza, por el Juzgado Civil del Circuito de Líbano (Tol), mediante oficio No. 454 del 8 de julio de 1987, a favor de los señores ALFONSO VALENCIA y JUAN EVANGELISTA VALENCIA LOAIZA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

1.7.- Respecto de los hechos victimizantes sufridos por el señor HECTOR MEJIA SOTO, que ocasionaron el abandono de su predio, éste informa que desde el año 2000 comenzó el autodenominado ELN, a incursionar en la región, que procedieron a coger su casa de manera permanente como campamento para reuniones y cometer extorsiones, boleteos y cobro de vacunas; que para esa época tenía un carro, LAND ROVER modelo 60, del cual dispusieron los mencionados subversivos, como si fuera de su propiedad y que después de unos combates entre la guerrilla y el Ejército, el vehículo quedó totalmente destruido junto con la casa que se encontraba construida en su finca la Esperanza.

Posteriormente, en el año 2005 dicha guerrilla amenazó al señor MEJIA SOTO ordenándole que debía dejar abandonada la finca, por lo cual, en el mismo año sacó a su esposa y a sus hijos para el Líbano y Bogotá, quedándose únicamente él, en su parcela, hasta el año 2010, fecha en que los facinerosos lo vuelven a amenazar tachándolo de sapo o informante del Ejército, viéndose obligado a abandonar de manera definitiva su fundo desde el 25 de abril de ese año, trasladándose para el municipio del Líbano, donde actualmente reside en un ranchito, cuidando la casa de unos familiares, pero debido a su avanzada edad y a sus problemas de salud con la vista, no cuenta con trabajo estable.

2. PRETENSIONES

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se RECONOZCA la calidad de víctima al señor HECTOR MEJIA SOTO, y se le PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de su finca la Esperanza, ubicada en la Vereda Primavera Alta del Municipio de Villahermosa (Tol), garantizando así la seguridad jurídica y material del bien, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007; que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al igual que se actualice por la respectiva oficina registral el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-8302, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho con base en la información predial indicada y relacionada en el fallo.

2.2.- Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, actualizar sus registros, respecto del terreno a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el nuevo levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a la solicitud, e igualmente, que se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se incluya por una sola vez al señor HECTOR MEJIA SOTO, al programa de proyectos productivos otorgado a las víctimas del conflicto, condicionado a que se aplique única y exclusivamente sobre el fundo "LA ESPERANZA".



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

2.3.- Se OTORGUE al señor HECTOR MEJIA SOTO, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubiere hecho de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.5.- Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- La FASE ADMINISTRATIVA fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 001 fechado enero 12 de 2017, el cual obra en anotación virtual No. 5 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

Asimismo se ordenó la vinculación al proceso del Banco Cafetero (hoy Davivienda), para que se pronunciara de conformidad a lo expuesto en el acápite de hechos relacionados, y el requerimiento efectuado al Juzgado Civil del Circuito de Líbano Tolima con el fin de que allegara el estado actual de la medida cautelar impuesta al fondo, ordenada mediante oficio No. 454 de julio 8 de 1987, en proceso Ejecutivo presentado por los señores ALFONSO VALENCIA y JUAN EVANGELISTA VALENCIA LOAIZA

3.2.2.- Seguidamente en auto de sustanciación No. 311 calendado mayo 9 de 2017, se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso y requiriendo a las entidades faltantes para que dieran cumplimiento a las órdenes impartidas mediante auto admisorio (anotación virtual No. 39 de la web).

3.2.3.- igualmente, y conforme lo ordenado en el numeral 8º del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario el Espectador del día 19 de abril de 2017, (anexo virtual No. 41 de la web), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.4.- Cabe resaltar que dentro de la oportunidad procesal concedida, el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., mediante escrito de contestación visto en consecutivo virtual No. 45 de la web, manifestó que el señor HECTOR MEJIA SOTO no cuenta con productos de crédito vigente a la fecha, por lo cual no se oponían a ninguna de las pretensiones incoadas en la solicitud.

Igualmente, el Juzgado Civil del Circuito de Líbano (Tol) (anexo virtual No. 16 de la web), a través de su secretario informó que una vez revisado los libros radiadores e índices de ese Despacho Judicial, no se encontró registro alguno del procesos en contra del referido Solicitante

3.2.5.- Subsiguientemente, con auto de sustanciación No. 363 fechado junio 6 de la misma anualidad, se ordenó correr traslado para que los intervinientes presentaran sus alegatos de conclusión.

3.2.6.- Mediante escrito obrante en anexo virtual No. 68 de la web, el abogado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras allegó alegatos de conclusión, solicitando se decretara la restitución material y jurídica del bien objeto de la acción, a favor del señor HECTOR MEJIA SOTO, teniendo en cuenta que reúne los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

3.2.7.- Asimismo, la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia y el Ministerio de Vivienda (anexos virtuales Nos. 28 y 52 de la web), manifestaron que una vez consultada la base de datos del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural y urbano, se encontró que el señor HECTOR MEJIA SOTO, NO cuenta con los mencionados beneficios.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien a través de su agente delegado, emitió concepto favorable para decretar la restitución del predio y acceder a las pretensiones deprecadas a nombre del solicitante en su calidad de PROPIETARIO (anexo virtual No. 65 de la web).

4. CONSIDERACIONES

4.1.- MARCO NORMATIVO.

4.1.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.1.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional.

La Sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este amplio segmento de la población, a quienes se les debe restituir su casa de habitación, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.1.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los decretos 4633, 4634, 4635, 4800 y 4829 del mismo año, que en su conjunto consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.1.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

4.2.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”*

4.2.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

4.2.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad, tal como se utiliza hoy en día, muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.*
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

4.2.5.- En aplicación práctica de todo ese ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a la normatividad de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son del mismo rango, en los cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia. En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento que las autoridades deben



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

vigilar, y así poder evitar abusos y a la vez garantizar el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*
- 2.- *La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:*
 - a) *expolio;*
 - b) *ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
 - c) *utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
 - d) *actos de represalia; y*
 - e) *destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*
- 3.- *La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.*

PRINCIPIO 28

1.- *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

PRINCIPIO 29

1.- *Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

4.2.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.8.- Que acorde a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.3.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales internos. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.3.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

5.- PROBLEMA JURÍDICO

5.1.- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar lo siguiente: **a)** si el señor **HÉCTOR MEJÍA SOTO**, ostenta calidad de víctima del conflicto armado interno, acorde a lo reglado por la Ley 1448 de 2011, **b)** si como consecuencia de los hechos victimizantes invocados, el antes mencionado en calidad de titular del derecho de dominio, tiene derecho a que se le restituya el bien de su propiedad que tuvo que dejar abandonado, sin perder de vista que en el presente asunto no existen ni demandantes ni demandados, ya que se trata simple y llanamente de una solicitud de restitución conformada por dos etapas una administrativa y otra judicial, que fueron debidamente evacuadas, advirtiendo que en desarrollo de las mismas, ninguna persona se opuso a las pretensiones incoadas.

5.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en diversos pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, y de los Tribunales de la Especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

6. CASO CONCRETO:

6.1.- Conflicto armado en el municipio de Anzoátegui. Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de personas en la vereda Primavera Alta del municipio Villahermosa (Tol) que tipifica el contexto de afectación de los derechos del solicitante causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que causaron tanto daño directa o indirectamente a su población. Así las cosas, los municipios que constituyen la zona norte del departamento han tenido presencia del autodenominado ELN desde los años noventa por medio de su frente disidente Bolcheviques del Líbano, y de las igualmente autodenominadas FARC a través del frente Tulio Varón, que tuvo presencia desde 1993 cuando también crearon la Compañía Norte de este último grupo subversivo, que es producto del desdoblamiento de los frentes 17, 21 y 25, hasta el 2008, cuando según sus cabecillas, la cuadrilla (...) desapareció y se fusionó con el frente Jacobo Prías Alape. Asimismo la presencia del autodenominado ELN en la zona norte del Tolima se materializó a través del Frente Bolcheviques del Líbano, compuesto por las comisiones Guillermo Ariza (Militar), Armando Triviales (Líbano) y Héroes 20 de octubre (Cafetera) y en el área urbana de Ibagué, a través del regional Gilberto Guarín, que estaba dividido en 3 grupos y una red urbana, con campamento principal en la hacienda Granates del Líbano. La primera comisión con 22 guerrilleros delinquiró en Yarumal, Casabianca, Villahermosa, Líbano y Murillo. Además se logró constatar que el Frente Tulio Varón, se estructuró en las conferencias 7ª y 8ª de las FARC, hoy desmovilizadas con alguna disidencia, consolidándose en 1995, dentro del Comando Conjunto Central Adán Izquierdo. Para 2008, la mayoría de sus miembros a pesar de haber sido dados de baja o capturados, siguieron delinquiendo con la Columna Móvil Jacobo Prías Alape, también del Comando Conjunto Central, cometiendo fechorías en el norte del Tolima, principalmente en municipios como Anzoátegui, Líbano, Venadillo, Ibagué, Mariquita, Fresno, Falan, Casabianca, Herveo, Armero, Villahermosa, Lérida, Ambalema y Murillo.

A su turno las Autodefensas hicieron presencia en el norte del Tolima desde los años ochenta para proteger tierras adquiridas por el narcotráfico y en los noventa iniciaron campañas de "limpieza social. A mediados de dicha década, habían ampliado su accionar a la lucha antsubversiva, con el apoyo del Frente Omar Izasa (FOI) que ingresó a la zona utilizando corredores naturales y artificiales de la geografía del norte del Tolima, asesinando a quienes ellos consideraban "bases" de los movimientos insurgentes, aprovechándose de fuentes ilícitas como robo de gasolina, en municipios como Mariquita, Fresno y Herveo (Tolima). A partir de 1995 y hasta aproximadamente 1997, la guerrilla del ELN hace presencia en Villahermosa, asesinando 4 personas en la vereda las Pavas, hechos violentos que son respondidos por el Ejército Nacional, que bombardea esta zona en 1998, y sostiene combates



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

con dicho grupo ilegal, en la vereda Guayabal, límites con Casabianca. El accionar delictivo de dicho grupo, se acentúa con el reclutamiento forzado de menores en la vereda Entervalles, pero posteriormente en 1999 hizo entrega de secuestrados en la vereda Betulia que limita con Murillo, resaltando desde ya como hecho de violencia trascendental, la toma por parte de esta fracción sediciosa, del municipio de Villahermosa, y el robo al Banco Agrario. Todo ello indefectiblemente conllevó una escalada de violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de sus pobladores, que fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, hacen una prolífica exposición de las fechorías ocurridas en dicha municipalidad, en el que se edifica el contexto de violencia base de la restitución.

Desde el 2004, el número de familias que tomaron la decisión de abandonar sus regiones ha tomado una aguda curva de ascenso sostenido hasta la fecha; sólo en el 2007, la Unidad de Atención al Desplazado (UAO) entregó cifras de 2.308, mientras que en los cuatro primeros meses del 2008 al menos 1.354 familias sufrían por el fenómeno. Es decir, dice el estudio, que "más de 4 mil víctimas de desplazamiento forzado serían atendidas en Ibagué durante este año, lo que proyecta un aumento del 76 por ciento"; en el departamento, según Acción Social, cerca de 90 mil personas abandonaron su tierra por razones de seguridad en los últimos diez años. Esa cifra equivale al 7 por ciento de la población del departamento. La recepción de población desplazada se concentró principalmente en cinco municipios: Ibagué (con el 51 por ciento), Líbano, Planadas, Natagaima y Chaparral. Las quejas por causa de grupos paramilitares persisten, tres años después de haberse iniciado el proceso de desmovilización. Los municipios más afectados por ese fenómeno son Ibagué, Armero-Guayabal, Fresno, Planadas, Villahermosa y Mariquita, donde el 19 por ciento señala a estos actores del conflicto como agresores causante del desplazamiento forzado.

6.2.- RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO.

6.2.1.- Respecto del nexa legal del solicitante HECTOR MEJIA SOTO, con el fundo a restituir, además de lo explicado líneas atrás, se resalta lo informado en declaración rendida por el mismo los días 29 de octubre de 2014 y 22 de mayo de 2015, ante la Unidad de Restitución de Tierras como obra en anexo virtual No. 2 de la web, folios 3 a 7 y 57 a 64, quien manifestó que adquirió el predio la Esperanza a título de venta real, con una extensión de 5 hectáreas como consta en Escritura Pública No. 1154 de fecha 10 de agosto de 1.986 registrada ante la notaria única del circulo de Líbano - Tolima, tal como figura en la anotación No. 2 según copia aportada en el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No 364-8302. Que al momento de la compra del predio se encontraba conviviendo en unión libre con la señora MARIA ELISA DEVIA BOCANEGRA, encontrándose separado actualmente de ella y resaltando que ya se llevó a cabo la partición de bienes que



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

tenían en común; informó que los 8 hijos que tiene con la citada señora se encuentran relacionados en el núcleo familiar, pero que actualmente son ya mayores de edad y cada uno reside con su núcleo familiar.

Igualmente asevera que al momento del desplazamiento se dedicaba a las actividades de la agricultura y ganadería para subsistir; tenía en el predio 15 mil palos de café en 3 hectáreas, unos potreros donde tenía 5 reses, también había una casa construida en material de cemento, pisos cemento y el techo zinc, de una sola planta, el agua provenía de un nacimiento de la misma finca, mediante una manguera la transportaba y le había hecho colocar energía, que provenía de Enertolima.

Sobre su desplazamiento informó que desde el año 2.000 grupos subversivos del ELN, hicieron presencia en la región, que optaron por coger su casa como campamento para reunirse permanentemente; que el carro campero LAND ROVER modelo 60 que tenía para la fecha, fue usado contra su voluntad por la guerrilla para sus ilícitos, el cual quedó destruido por combates sostenidos contra el Ejército, al igual que la casa construida en el predio; posteriormente en el año 2005, los ilegales lo volvieron a amenazar obligándolo a abandonar la finca, y sacar de allí a su compañera e hijos, radicándose en el municipio de Líbano y Bogotá D.C., quedando el solicitante sólo en el predio la Esperanza hasta el año 2010, donde nuevamente el ELN lo acusa de sapo e informante del Ejército, hecho que generó su desplazamiento definitivo para la precitada municipalidad, donde actualmente vive de la caridad de unos familiares, puesto que es una persona de avanzada edad y posee problemas en la vista.

6.2.2.- DECLARACIÓN rendida por la señora ARELIS REYES RODRIGUEZ ante la URT en fecha mayo 27 de 2015 (anexo virtual No. 2 de la web, folios 149 a 52) Informa haberse criado en la vereda Primavera Alta del Municipio de Villahermosa y por esa razón conoce al señor HECTOR MEJIA SOTO y la finca la Esperanza; expresa que en esa vereda se hacía presente el grupo del ELN y que hace como quince años no ve a la esposa ni a los hijos del señor MEJIA SOTO, sólo a él muy esporádicamente cuando viene a visitar el predio.

6.2.3.- DECLARACIÓN rendida por la señora LUZ MARINA SIERRA PUERTAS ante la URT en fecha mayo 27 de 2015 (anexo virtual No. 2 de la web, folio 53 a 56). Informa que vive hace más de 30 años en la vereda Primavera Alta del Municipio de Villahermosa (Tol), conociendo al señor HECTOR MEJIA, desde hace mucho tiempo; relata que en esa vereda han hecho presencia los grupos bolcheviques y el ELN, y que respecto de los hechos que ocasionaron su desplazamiento, tuvo conocimiento que el vehículo de propiedad del señor HECTOR estuvo involucrado en un combate entre el ELN y el Ejército donde quedó completamente destruido.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

6.3. EL DERECHO DE PROPIEDAD

Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad:

6.3.1.- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

6.3.2.- La H. Corte Constitucional al tratar sobre las características del derecho de propiedad, ha dicho en varios de sus pronunciamientos:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

6.3.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el ius utendi, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de ius fruendi o fructus, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina ius abutendi, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.”

6.3.4.- Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietario, víctima y desplazado, del aquí solicitante, concluyese entonces que el inmueble a restituir el cual ya está debidamente identificado, ubicado en la Vereda Primavera Alta, del Municipio de Villahermosa (Tol), cuenta con una extensión georeferenciada de **cuatro hectáreas, seis mil novecientos cincuenta y un metros cuadrados (4 Has 6951 M²)** conforme al nuevo levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., contenido en anexo virtual No. 69 de la web, y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

6.4.- De otro lado, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones y teniendo en cuenta que el señor Procurador Delegado conceptuó que era procedente la restitución jurídica del predio a la víctima reclamante junto con su núcleo familiar, el Despacho comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

6.5.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de la compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, informa que el predio la Esperanza que se pretende restituir, se encuentra en una Zona de uso agropecuario tradicional mejorado, asimismo, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante en el predio cuya propiedad se le restituye a través del presente proceso. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

6.6.- De otra parte es absolutamente necesario reseñar que el señor HECTOR MEJIA SOTO, **NO** figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural, según lo informó la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario (anexo virtual No. 28 de la web). Por su parte, la Subdirección de subsidio de vivienda urbana del Fondo Nacional de Vivienda, Ciudad y Territorio, certifica que el antes mencionado NO se ha postulado para el citado beneficio (anexo virtual No. 52 de la web).

6.7.- Garantías legales y constitucionales que blindan la restitución jurídica de los inmuebles abandonados. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, por lo que se



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Villahermosa o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

6.8.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS del señor **HECTOR MEJIA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.944.321 expedida en Líbano (Tolima), sobre el bien inmueble de su propiedad que tuvo que dejar abandonado, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión del antes mencionado en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS** al señor **HECTOR MEJIA SOTO**, ya identificado en el numeral primero de esta sentencia, sobre el bien inmueble de su propiedad, el cual demostraron haber dejado abandonado por hechos victimizantes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la víctima **HECTOR MEJIA SOTO**, identificado en el numeral anterior en su calidad de propietario, la RESTITUCIÓN del inmueble **LA ESPERANZA**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 364-8302** y Código Catastral **No. 00-02-0015-0067-000** ubicado en la Vereda Primavera Alta del municipio de Villahermosa (Tol), con extensión de **CUATRO HECTÁREAS, SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (4 HAS 6951 M²)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:



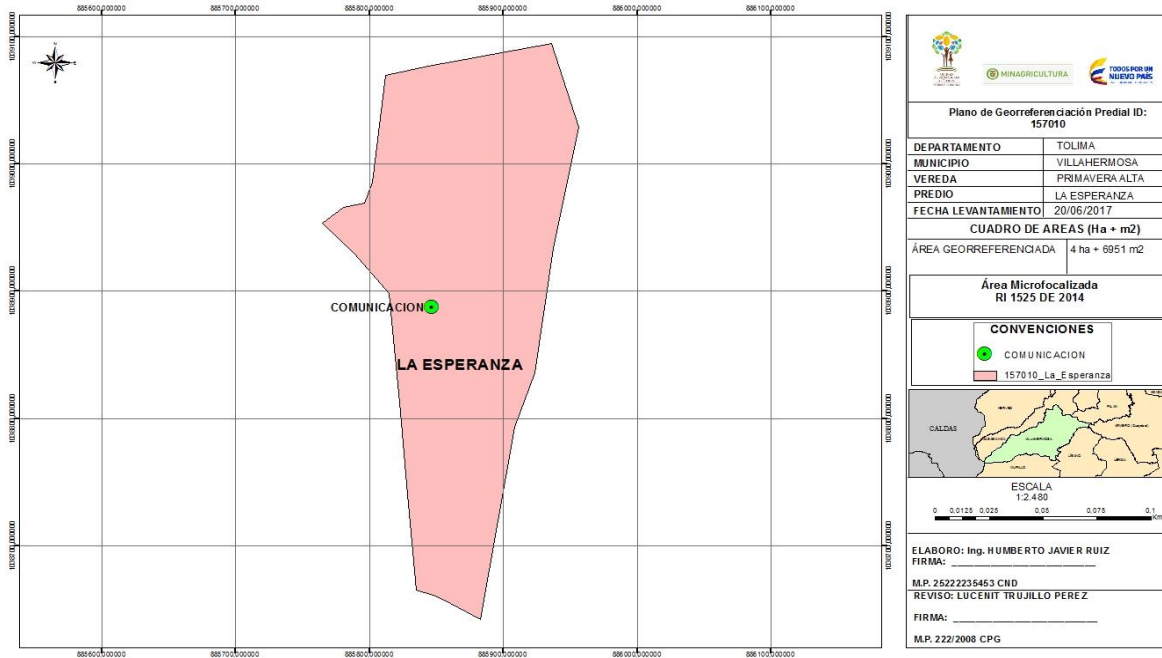
Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
19	1038953,247	885764,5694	4° 56' 51,563" N	75° 6' 26,855" W
20	1038965,515	885780,5772	4° 56' 51,963" N	75° 6' 26,336" W
21	1038968,985	885796,3458	4° 56' 52,077" N	75° 6' 25,824" W
22	1038985,341	885801,8373	4° 56' 52,609" N	75° 6' 25,647" W
23	1039069,567	885811,7117	4° 56' 55,351" N	75° 6' 25,330" W
24	1039076,61	885844,0512	4° 56' 55,582" N	75° 6' 24,281" W
25	1039094,02	885935,5325	4° 56' 56,154" N	75° 6' 21,313" W
26	1039028,803	885956,2762	4° 56' 54,032" N	75° 6' 20,637" W
27	1038933,633	885937,1393	4° 56' 50,933" N	75° 6' 21,253" W
28	1038836,253	885923,52	4° 56' 47,763" N	75° 6' 21,690" W
29	1038793,112	885908,2931	4° 56' 46,358" N	75° 6' 22,182" W
30	1038642,94	885882,6089	4° 56' 41,468" N	75° 6' 23,008" W
31	1038661,909	885847,1903	4° 56' 42,084" N	75° 6' 24,158" W
187108	1038928,853	885788,8811	4° 56' 50,770" N	75° 6' 26,064" W
187109	1038898,391	885814,3105	4° 56' 49,780" N	75° 6' 25,237" W
187110	1038805,075	885822,9493	4° 56' 46,743" N	75° 6' 24,952" W
187111	1038665,872	885834,5385	4° 56' 42,212" N	75° 6' 24,569" W



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

Linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 23 en línea recta que pasa por el punto 24, en dirección oriente hasta llegar al punto 25 ccolindando con predio de el señor JAVIER CASTAÑO y con una distancia de 126,22 metros</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 25 en línea quebrada que pasa por los puntos 26, 27, 28, 29 en dirección suroriente hasta llegar al punto 30 ccolindando con predios de LEIDY SOTO, CARLOS RENDON Y SAUL PATINO y con una distancia de 457,9</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 30 en línea quebrada que pasa por el punto 31, en dirección occidente hasta llegar al punto 187111 ccolindando con predio de el señor SUCESION SIERRA y con una distancia de 53,43 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 187111 en línea quebrada que pasa por los puntos 187110, 187109, 187108, ,19,20,21,22, en dirección norte hasta llegar al punto 23 ccolindando con predios de MARIA ELISA DEVIA JAVIER CASTAÑO y con una distancia de 445.82 metros</i>

CUARTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Conforme a lo anterior **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi **"IGAC"**, para que conforme a sus competencias y con apoyo en el **INFORME TECNICO PREDIAL** obrante en el expediente, realice dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO ALFANUMÉRICO Y/O CATASTRAL** del predio denominado **LA ESPERANZA** siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

SIXTO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al **señor Juez Promiscuo Municipal de Villahermosa (Tol)**, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la **Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: Secretaría oficie al Comando del Departamento de Policía Tolima, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor **HECTOR MEJIA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.944.321 expedida en Líbano (Tol), tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, ya identificado, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto del mismo predio, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil dieciocho (2018) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

NOVENO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Gobernación del Tolima, Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señor **HECTOR MEJIA SOTO**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituído y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Villahermosa (Tol), Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y de Villahermosa (Tol).

DÉCIMO: Teniendo en cuenta la respuesta aportada por la Gerencia Integral del Banco Agrario de Colombia, y comoquiera que el señor **HECTOR MEJIA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.944.321** expedida en Líbano (Tol), no ha sido beneficiario de ningún tipo de subsidio de vivienda otorgado por el Estado, el Despacho en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 114 a 118 de la ley 1448 de 2011, ORDENA OTORGAR a la mencionada víctima, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL**, administrado por la citada entidad bancaria, a que tiene derecho, advirtiendo a la misma, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir de la notificación de la sentencia; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, respecto del predio objeto de restitución, previa concertación entre la mencionada víctima y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: **ORDENAR** al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiario ya citado, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el BANCO AGRARIO la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que conforme a los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Villahermosa (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comando Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la integración de la víctima solicitante **HECTOR MEJIA SOTO**, a la oferta institucional del Estado en materia de **reparación integral** en el marco del conflicto, esto es la elaboración de planes de acción y de desarrollo a fin de lograr asistencia coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los citados beneficiarios e igualmente lo concerniente a la **indemnización Administrativa**, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adopte las medidas pertinentes para hacer efectiva la atención integral a las víctimas solicitantes, hacer seguimiento a la implementación integral del plan de retorno tal como se ha dispuesto en el numeral precedente, colaborar con las entidades responsables de su definición e implementación, e informar periódicamente sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas en el proceso de retorno, de las órdenes aquí impartidas, esto en el marco de la política pública desarrollada para la exitosa materialización de lo dispuesto en esta sentencia, en favor de las víctimas desplazadas.

DÉCIMO CUARTO: Conforme al nuevo levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras sobre Predio LA ESPERANZA visto en anexo virtual No. 69 de la web, se ORDENA ACTUALIZAR la Resolución No. 0066 de febrero 4 de 2016, mediante el cual se inscribió al señor HECTOR MEJIA SOTO en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras para que proceda a realizar los cambios reflejados en el nuevo informe técnico predial.

DÉCIMO QUINTO: NEGAR por ahora la COMPENSACION por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables a la solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00129

Radicado No. 2016-00224-00

DÉCIMO SEXTO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de esta sentencia.

NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, la presente sentencia a las víctimas solicitantes y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Villahermosa (Tol) y demás entidades que deban dar cumplimiento a lo acá dispuesto. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-